



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: Doctora **AMPARO NAVARRO LÓPEZ**

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25000-23-37-000-2020-00028-00 250002337000-2020-00033-00 (Acumulado)
DEMANDANTE:	ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	UAE DIAN

Visto el informe secretarial que antecede, y con ingreso al despacho 15 de abril de 2024, procede el despacho a resolver la solicitud de adición del auto del 16 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

En relación con el proceso No. 250002337000-2020-00028-00 se observa que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada en esta Corporación el 16 de enero de 2020, con el propósito de que se declare la nulidad de: (i) la Liquidación Oficial de Revisión Aduanera No. 103241201640001925 del 24 de abril de 2019, (ii) la Resolución No. 006860 del 11 de septiembre de 2019, por medio de la cual se resolvieron cuatro (4) recursos de reconsideración, y (iii) el Auto No. 001265 del 30 de octubre de 2019, por medio del cual se corrige una actuación administrativa.

Efectuado el reparto, el asunto le correspondió a este Despacho Judicial, quien admitió la demanda mediante auto del 05 de marzo de 2020, la cual fue contestada dentro del término legal. Posteriormente, con memorial del 16 de enero de 2021 la demandante presentó una solicitud de acumulación de procesos.

Además, mediante proveído del 28 de enero de 2022, el doctor Luis Antonio Rodríguez Montaña ordenó la remisión del expediente 25000-23-37-000-2020-00033-00 a este Despacho para resolver la solicitud de acumulación con el proceso No. 250002337000-2020-00028-00, formulada de manera oficiosa.

Así las cosas, con auto del 06 de junio de 2023 se decretó la acumulación a este proceso el expediente No. 25000-23-37-000-2020-00033-00; providencia en la cual no se efectuó pronunciamiento respecto de la solicitud de acumulación de procesos de la parte demandante, decisión contra la cual no se interpuso recurso.

Así, con ocasión de la acumulación de procesos decretada, se revisó el trámite procesal pertinente frente al proceso No. 250002337000-2020-00033-00, y se encontró pendiente por tramitar el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto admisorio y la reforma de la demanda presentada por la demandante; lo que conllevó a que con auto del 29 de agosto de 2023 este despacho decidiera el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto admisorio del 24 de septiembre de 2020 decidiendo no reponerlo.

Finalmente, con auto del 16 de enero de 2024 se admitió la reforma de la demanda; y con memorial del 23 de enero de 2024 la demandante solicitó que se adicionara la referida providencia.

CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con la adición de las providencias por omisión al resolverse sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, el artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

***“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

De la citada norma se desprende que, en el evento en que una providencia omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de auto, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En ese orden de ideas, se tiene que, en el memorial contenido de la solicitud de adición, la parte actora expone no se ha resuelto la solicitud de acumulación de procesos que radicó con memorial del 16 de enero de 2021, con el objeto de que se acumularan los siguientes 7 procesos: 25000-23-37-000-2019-00826-00, 25000-23-37-000-2020-00079-00, 25000-23-37-000-2020-00080-00, 25000-23-37-000-2020-00229-00, 25000-23-37-000-2020-00043-00, 25000-23-37-000-2020-00440-00 y 25000-23-37-000-2020-00441-00.

Con el escrito de solicitud de adición referido la demandante hace referencia a la acumulación de 8 procesos, así: 25000-23-37-000-2020-00079-00, 25000-23-37-000-2020-00043-00, 25000-23-37-000-2020-00441-00, 25000-23-37-000-2021-00744-00, 25000-23-37-000-2020-00214-00, 25000-23-37-000-2020-00080-00, 25000-23-37-000-2020-00440-00, 25000-23-37-000-2020-00229-00 y 25000-23-37-000-2019-00826-00.

Al respecto, se advierte que no es procedente la adición del auto del 16 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, pues lo que se pretende es que se resuelva la solicitud de acumulación de procesos elevada por la demandante, situación que es ajena a la decisión contenida en la providencia referida, por lo tanto, se negará.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que le asiste razón a la demandante cuando manifiesta que no ha sido resuelta su solicitud de acumulación de procesos, radicada el 16 de enero de 2021, pues con el auto del 06 de junio de 2023 se decretó la acumulación a este proceso el expediente No. 25000-23-37-000-2020-00033-00 (conforme a la remisión oficiosa efectuada por el doctor Luis Antonio Rodríguez Montaña), sin embargo, en esa providencia no se efectuó pronunciamiento respecto de la solicitud de acumulación de procesos de la parte demandante, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, se procede a resolver la referida solicitud de acumulación, pues la misma se encuentra pendiente de trámite, para lo cual se observa que los artículos 148 y 150 del Código General del Proceso disponen:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos (...).

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.
(Subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del

proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares". (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se desprende que: (i) cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso, y (ii) en los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Igualmente, se evidencia que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se procede a verificar el estado en el que se encuentran los procesos que se solicitan acumular.

	Proceso	Estado	Procede la acumulación
1	25000-23-37-000-2020-00079-00	Asignado a la doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, quien profirió auto del 29 de julio de 2022, en el cual se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión	No
2	25000-23-37-000-2020-00143-00	Asignado a la doctora Carmen Amparo Ponce Delgado, quien profirió auto del 15 de noviembre de 2023, en el cual se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión	No
3	25000-23-37-000-2020-00441-00	Asignado a la doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, quien profirió auto del 30 de abril de 2024, en el cual se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión	No
4	25000-23-37-000-2021-00744-00	Asignado a la doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, quien profirió auto del 10 de abril de 2024, en el cual se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión	No
5	25000-23-37-000-2020-00214-00	Asignado a la doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, quien profirió auto del 1º de diciembre de 2023, en el cual se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión	No
6	25000-23-37-000-2020-00080-00	Asignado a la doctora Mery Cecilia Moreno Amaya, quien profirió sentencia el 21 de marzo de 2024	No
7	25000-23-37-000-2020-00440-00	Asignado a la doctora Carmen Amparo Ponce Delgado, quien profirió sentencia el 22 de marzo de 2024	No
8	25000-23-37-000-2020-00229-00	Asignado a la doctora Carmen Amparo Ponce Delgado, quien profirió sentencia el 7 de marzo de 2024	No



Se anota que la demandante refiere que no es procedente acumular el proceso 25000-23-37-000-2019-00826-00, pues en este ya se profirió sentencia de primera instancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la acumulación procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, y que en este caso en varios procesos ya se profirió sentencia de primera instancia, y en los demás se emitió auto de sentencia anticipada (fijándose el litigio, decretando pruebas y corriendo traslado para alegar de conclusión), el cual se emitió en lugar de la realización de la audiencia inicial, es evidente que no es procedente acumular los procesos.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del auto del auto del 16 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, elevada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos elevada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se informa que, para la radicación de los memoriales a que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Magistrada

Constancia: Se precisa que la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada sustanciadora de la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.